

BOLETIN OFICIAL DE LA



PROVINCIA DE ZARAGOZA

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1268.

Circular núm. 343.

DIPUTADOS Á CÓRTESES.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 del actual me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—»Habiendo renunciado D. Jaime Ortega el cargo de Diputado á Córtes por el Distrito de Ejea de los Caballeros, provincia de Zaragoza, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho Distrito con arreglo á la ley de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis y su adicional de diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve. Dado en Palacio á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius»—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y para que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto por S. M. (q. D. g.), haciendo uso de las facultades que me concede el art. 2.º de la ley de 16 de Febrero de 1849, he señalado los dias 25 y 26 del mes de Diciembre próximo para la eleccion de Diputado en el Distrito de Ejea; el 27 se verificará el resumen de votos en las secciones, y á los tres dias de haberse hecho la eleccion se celebrará el escrutinio general en la cabeza del Distrito.

Los electores concurrirán á emitir sus votos á las casas consistoriales de los pueblos cabeza de Seccion, y solo podrán tomar parte en la eleccion los que se hallen comprendidos en las listas que sirvieron para la última eleccion general, observándose estrictamente cuanto se previene en el título 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846 que se inserta á continuacion.

Los Alcaldes de los pueblos comprendidos en dicho Distrito, luego que reciban esta circular harán se publique por los medios de costumbre fijando al propio tiempo en los sitios señalados las listas que existen en el Ayuntamiento para conocimiento de los sugetos que tienen derecho á votar. Zaragoza 30 de Noviembre de 1853.— Miguel Tenorio

TITULO V. DE LA LEY QUE SE CITA.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser

cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas ó de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada Elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo; y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista

de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido a la votación del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial.

La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la sección ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana el Presidente y Secretario de cada sección harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55 se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la sección donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores

decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la sección de dicho pueblo, ó de la mesa de la sección primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la sección donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 53.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada sección, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinión acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general, se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad, á este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

DISTRITO ELECTORAL

DE EJEA DE LOS CABALLEROS.

1 a Seccion.

Ejea.—Capital.	Lanaja.
Biota.	Piedratayada.
Erla.	Puendeluna.
Faradues.	Sierra de Luna.
Las Pedrosas.	Valpalmas.

2 a Seccion.

Tauste.—Capital.	Pradilla.
Remolinos.	

3 a Seccion.

Sos.—Capital.	Urries.
Artieda.	Castiliscar.
Escó.	Mianos.
Lorbes.	Bagües.
Navardun.	Iserro.
Ruesta.	Pintano.
Salvatierra.	Undues Pintano.
Sigües y Aso.	Lobera.
Tiermas.	Longás.
Undues de Lerda.	

4 a Seccion.

Luesia.—Capital.	Fuencalderas.
Biel.	Asin.
Luna.	El Frago.
Orés.	Murillo de Gállego.
Sádaba.	Santa Eulalia de Gállego.
Uncastillo.	Malpica.
Ardisa.	

Núm. 1269

Circular núm. 344.

Diputados á Córtes.—Rectificacion de listas.

Aproximándose la época en que con arreglo á lo prevenido en la ley de 18 de Marzo de 1846 debe procederse á la rectificacion bial de las listas de electores para Diputados á Córtes y provinciales, á fin de que las diferentes operaciones que han de practicarse, se verifiquen dentro de los plázos señalados, he acordado las disposiciones siguientes.

1.ª Segun se determina en el art. 21 de la citada ley los Alcaldes constitucionales asistidos de dos concejales que nombrará el Ayuntamiento revisarán las listas correspondientes á su Distrito municipal, y formarán una nota razonada en que se espresen las variaciones que hayan de hacerse y sus motivos. Esta relacion contendrá con separacion los casos siguientes: 1.º Los electores inscriptos en la última lista que hubieren fallecido: 2.º Los que hubieren variado de domicilio: 3.º Los que por cualquiera causa hayan perdido el derecho electoral: 4.º Los que le hubieren adquirido con posterioridad; y finalmente nota de los electores que quedan espresando los que lo son por pagar 400 rs. de contribucion, y los que tienen este derecho como capacidades.

2.ª La relacion anterior se remitirá por los Alcaldes á este Gobierno de provincia precisamente dentro de los diez primeros dias del mes de Diciembre próximo, firmada por todos los que hayan hecho la rectificacion.

3.ª Siendo el dia 15 de dicho mes el que por

último término señala la ley, me será muy sensible tener que exigir la responsabilidad á aquellos Alcaldes que á pesar de lo prevenido en el párrafo anterior, ni aun para este dia hubiesen remitido la relacion.

4.ª Y última. A fin de evitar reclamaciones ulteriores y que entorpezcan las operaciones, cuidará la junta de rectificacion al proponer la exclusion ó inclusion de algun elector fundarse en datos exactos y que no admita duda alguna. Zaragoza 30 de Noviembre de 1853.—Miguel Tenorio.

Núm. 1270.

Circular núm 345.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de vigilancia y Guardia civil, procurarán la captura del sugeto que á continuacion se espresa, y caso de conseguirla lo remitirán bien escoltado á disposicion de la autoridad que lo reclama. Zaragoza 30 de Noviembre de 1853.—P. O.—Felipe de Nassarre, Secretario.

Mariano Otal, natural y vecino de Lanaja, casado, jornalero de campo, de 30 años de edad y de estatura cumplida. Lleva un pasaporte de su hermano Manuel, espedido en Lanaja el dia 21 de Marzo último bajo el número 4.

Núm. 1271.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Zaragoza.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó al Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 27 de Octubre la Real órden siguiente.

La Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictámen de la seccion 1.ª del Real Consejo de instruccion pública, se ha servido disponer se recomiende á las Comisiones superiores de instruccion primaria y á los maestros de las escuelas del Reino, la adquisicion de los tres primeros tomos de la "Biblioteca de la Niñez" que publica el impresor de esta Corte D. José Martin Alegria, atendida la buena eleccion de las materias que contienen y que por su módico precio pueden servir de premio para los niños que se distinguen por su aplicacion y aprovechamiento. De Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

En su cumplimiento acordó esta Comision superior recomendar muy especialmente á los maestros de las escuelas de esta provincia y Comisiones locales la adquisicion de los espresados tres tomos publicados de la librería de la niñez. Zaragoza 27 de Noviembre de 1853.—El Presidente, Miguel Tenorio.—Francisco de Ledesma y Caviedes, secretario.

Núm. 1272.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.—Seccion 1ª

No habiendo presentado hasta el dia la correspondiente fianza, ni constando en esta Administracion que se hallen practicando diligencia alguna con aquel objeto los recaudadores nombrados, que á continuacion se espresan, para diferentes pueblos de la provincia, he acordado hacerles saber por la presente, que si para el dia diez del actual no han cumplido con este indispensable requisito, me verá precisado á encargar aquel servicio á los Ayuntamientos, y á proceder sin mas demora y con todo rigor contra los indicados sugetos hasta hacer efectiva la responsabilidad en que han incurrido, que se entenderá al abono de las diferencias que resulten entre el tanto de premio señalado en sus proposiciones y el que se llegue á causar en la recaudacion por los Ayuntamientos.

Los demas recaudadores nombrados que aun no tengan terminada la formalizacion de sus fianzas, procurarán verificarlo dentro del propio plazo, pues

de lo contrario también se les seguirán perjuicios. Zaragoza 1.º de Diciembre de 1853.=Cristobal Piñana.

Recaudadores nombrados.

D. José Viedma.=D. Evaristo Gomez.=D. Nicolás Pascual.=D. Antonio Lanuza.=Piñana.

Núm. 1273.

D. Antonio Gonzalez, comisionado de apremio por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que para pago á la misma de 4091 rs. 26 mrs. vn., se sacará á pública subasta un olivar embargado á D. José Cutié, sito en término de la Almotilla, confrontante con otro de D. Tomás Soriano, otro de D. José de La Cruz, con el rio Huerba y con senda de herederos: su cabida consiste en dos cahices seis cuartales y tres almudes de tierra, con setenta y tres olivos grandes, y cuatro pequeños; con mas una olmeda de quinientos pies, desde seis á veinte y cuatro pulgadas de circunferencia; y su tasacion en venta, asciende á 12.065 rs. vn. y á la de 800 rs. vn. en renta anual.

El que quiera interesarse en su compra concurrirá á la plaza de San Cayetano y puerta de la Aduana, el dia 10 del próximo Diciembre á las once de su mañana, donde se rematará en favor del mejor postor. Zaragoza 30 de Noviembre de 1853.—Antonio Gonzalez.

PARTE NO OFICIAL.

No habiendo surtido efecto las subastas celebradas en los dias 1 y 6 del pasado, del horno de pan cocer de Retacon, el ayuntamiento constitucional del mismo, previa la autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, las repetirá en los dias 8 y 11 de Diciembre á las diez de sus mañanas, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del subasto y bajo el tipo de 120 rs. que segun el producto del último quinquenio le corresponde.

En los dias 8 y 11 de Diciembre á las nueve horas de su mañana; el ayuntamiento del pueblo de Bulbuenta, sacará á pública subasta las tierras labrantias del comun de vecinos del mismo, bajo los pactos y condiciones aprobados por el Excmo. Señor Gobernador de la provincia, consistiendo aquellas en un campo cascarral en el prado raso, término de dicho pueblo de dos cahices tres anegas tierra en mediano estado: otro en las pozas término tambien de dicho pueblo de un cahiz de tierra en buen estado: otro en corta mayor término de idem de seis anegas tierra en buen estado: y un albal tambien término del referido pueblo de un cahiz cuatro anegas tierra en buen estado; siendo el valor de todas ellas en renta el de 1600 rs. vn., y el producto que han dado en el último quinquenio el de 800 rs. vn. por año.

El ayuntamiento del lugar de Codo, previa autorizacion superior, como declara á partido abierto la plaza de profesor de farmacia de este pueblo. Lo que se anuncia en este periódico para noticia de los pro-

fesores que quieran fijar su residencia en dicho pueblo.

El arriendo del horno de cocer pan y el de la posada pública pertenecientes á los propios del lugar de Used, tendrán lugar con permiso del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, en los dias 4, 8 y 11 de Diciembre y hora de las dos de la tarde y en sus casas consistoriales. Se anuncia por medio de este Boletín oficial para el que quiera interesarse en alguno de los dos arriendos citados.

No habiendo tenido efecto la subasta de las yerbas del soto de propios de Villafranca de Ebro en los dias 13 y 20 del pasado segun estaban anunciadas, se arrendarán nuevamente, bajo las mismas condiciones aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia el dia 8 y 11 de Diciembre; los que quieran interesarse en el arriendo se presentarán los espresados dias á las dos de sus tardes en la sala consistorial que finará el arriendo en favor del mejor postor.

El molino harinero y horno de pan cocer correspondientes á los propios de Fuentes de Giloca, y que en un año comun del último quinquenio han producido el 1.º 3580 rs. vn. y el 2.º 1000 rs.; se arrendarán en los dias 3 y 10 de Diciembre en la casa consistorial á las tres de sus respectivas tardes, en cuyos actos se leerán los pliegos de condiciones.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, el ayuntamiento de Berdejo sacará á pública subasta el arriendo del horno de pan cocer correspondiente á sus propios, en los dias 8 y 11 del corriente á las dos horas de sus respectivas tardes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa consistorial de dicho pueblo en los dias y horas arriba señalados.

En la plaza de San Bruno núm. 132 tras de la Seo, hay almacen de sanguijuelas finas por mayor y menor á precios sumamente arreglados, el que desee tomarlas se dirigirá á Doña Antonia de Azagra.

Formulario arreglado á las instrucciones y órdenes vigentes para la mejor instruccion de los expedientes de encabezamiento de consumos; muy útil á los Ayuntamientos y demas personas interesadas en los arriendos, por la economía de gastos. Se vende al módico precio de cuatro reales vellon en la imprenta del Boletín oficial, calle del Temple número 23.

Nueva fábrica de libros en blanco y rayados de Antonio Brasé, en Zaragoza calle de la Cedacería número 16 frente á casa de Mariñosa.

En esta casa se encontrará constantemente un surtido de libros hechos para el uso comun de los señores del comercio y se rayarán en particular, en la forma y tamaño que se pidan; escusado es anunciar los precios, porque esta fábrica, como nueva, sabe que el modo de acreditarse es, trabajar bien y barato. Tambien se encontrará surtido de papel rayado para solfa y cuadernos de música de aire para orquesta con 8 piezas de baile cada uno. En la misma se admiten libros para encuadernar, cuya baratura será en proporcion de la cantidad de libros que se le remitan.

Zaragoza: Imprenta Nacional.